



Riohacha D.T.C., 3 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA/REINTEGRA  
DEMANDADO: CARLOS MARIO OSPINA MARIN  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2009-00243-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, presentó memorial a través del cual informa la terminación del contrato como abogada adscrita a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA/REINTEGRA, dentro del proceso de la referencia, de igual manera, solicita se informe en este sentido a la entidad para que ésta nombre nuevo apoderado judicial. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la terminación, como abogado externo adscrito de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. presentada por la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, del poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA/REINTEGRA, para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb7217fc6404d83cae8529c16e0bfe87158cf900ea48274804f15436052549**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 3 de agosto de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	NADYAH YULISSA ESCUDERO RONDON
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2017-00285-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y el presente asunto se tiene que la apoderada de la parte demandante, doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de la garantía, como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita.

Cabe indicar que la misma fue resuelta por parte de ésta agencia judicial a través de auto fechado 16 de febrero de 2018, en su numeral CUARTO, se ordenó el secuestro del inmueble de propiedad de la aquí demandada, una vez se recibiera la inscripción del embargo decretado, motivo por el cual no procede la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior esta agencia,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- Por secretaría expídase el Despacho Comisorio de Secuestro del inmueble acorde con lo dispuesto en auto fechado 16 de febrero de 2018, en concordancia con lo descrito en la parte considerativa de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Kisay S.*

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c509ae421bb6d327be52d17d5f0d6bff16a8558633d13cbcbf14c9cb1b1d3640**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 3 de agosto de 2023.

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GABRIEL OYAGA ANDRADE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00119-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por la doctora LILIANA M. MARGARITA MARÍN BARRAZA, apoderada judicial del demandado señor GABRIEL OYAGA ANDRADE, quien interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023 el cual rechazó por improcedente el incidente de oposición a la ejecución de la garantía mobiliaria presentado por la parte demandada, del cual omitiremos el trámite previsto para tal efecto, en virtud de la solicitud de Terminación por PAGO DE CUOTAS EN MORA por parte de la entidad demandante a través de su apoderado judicial, acorde con lo establecido en la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior, cabe indicar que el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión y la no condena en costas.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en



concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.

En consecuencia, encontrándose los requisitos exigidos en la referida norma, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio del 2023, el cual Rechazó por improcedente el incidente de oposición a la ejecución de la garantía mobiliaria presentado por la parte demandada, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA: JNY 529.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN Seccional Automotores, a su dirección electrónica [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.



QUINTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, en razón al objeto del presente trámite, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ca4adc2ff6d2b9e4e17af23117decd97bdafc920967c29d2d2a907048154b**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 3 de agosto de 2.023.

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GABRIEL OYAGA ANDRADE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa memorial de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) con el cual la apoderada del demandado GABRIEL OYAGA ANDRADE, solicita el reconocimiento de costas del proceso y agencias en derecho habida cuenta la terminación solicitada por parte del demandante y los gastos incurridos por el demandado, el cual argumenta, se vio abocado a contratar a una profesional del derecho para el ejercicio de su defensa.

Siendo esto así, es preciso señalarle a la parte solicitante que por costas se tiene que son aquellos gastos incurridos durante un proceso judicial, es decir, que para que pueda ser reconocido tal concepto es condición sine qua non, que se acredite siquiera sumariamente erogación de la parte reclamante para que pueda darse tal reconocimiento. En el caso que nos ocupa si bien la parte demandada pone de presente que debió contratar a una profesional del derecho para el ejercicio de sus derechos no se encuentra acreditado y/o cuantificada la erogación que se haya causado al demandado con ocasión a este proceso por la contratación de tales servicios. Razón por la cual no es posible por parte de este despacho hacer reconocimiento alguno sobre las costas.

De igual manera, se reitera por parte de este estrado judicial, que en el asunto de marras no es posible realizar reconocimiento de costas en el sentido de que estas se dan con ocasión a las causales establecidas en el numeral primero del artículo 365<sup>1</sup> del C.G.P., y el presente proceso se da por terminado con ocasión a una solicitud de la parte demandante que no se encuentra dentro de las establecidas en la norma citada.

<sup>1</sup> Artículo 365. *Condena en costas*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.  
(...)*





En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar solicitud de reconocimiento de costas del proceso en favor del demandado por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2f019807782c508ea6c031d15d0c80e252a697217245862d4ea2c69f59c39**

Documento generado en 03/08/2023 03:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 3 de agosto de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	STALIN SAMIR BRUGES MONSALVE
Radicación:	11-001-40-03-035-2018-01058-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa memorial con el cual la sociedad apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A., presenta solicitud de información de subcomisión hecha por parte de este despacho judicial en atención que hasta la fecha no se ha recibido comunicación o citación para la práctica de la diligencia.

Siendo esto así, es necesario requerir a la subcomisionada a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a efectos de que informe al despacho el trámite adelantado a la subcomisión ordenada por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) comunicado a través de oficio JPCM N° 633 del 27 de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la subcomisionada a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a efectos de que informe al despacho el trámite adelantado a la subcomisión ordenada por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) comunicado a través de oficio JPCM N° 633 del 27 de julio de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría ofíciase.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez

*Gtz.Ro*

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b9b52820e1aa3c2a77463b003258bbe2bcc949f59820bd98dc13fe6476119**

Documento generado en 03/08/2023 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**